

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

MOVIMIENTO
DEFENSORES DE LA FE
CRISTIANA, INC.

Apelado

v.

MARIANO CRUZ GARCÍA,
por sí, Mirella
Rodríguez Rodríguez
por sí y la sociedad
legal de gananciales
compuesta por ambos;
Iglesia Defensores
de la Fe de Bairoa,
Caguas, Inc.

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Caguas

Núm. Caso:
E PE2014-0114
(0802)

KLAN201501897
consolidado
con
KLAN20151902

Sobre:
Injuntion
Preliminar,
Provisional y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Grana Martínez, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.¹

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

I

Según surge de los autos del caso, el 9 de junio de 2014, la parte apelada, Movimiento Defensores de la Fe Cristiana, Inc., presentó una demanda sobre interdicto provisional y permanente en contra de la parte apelante, el señor Mariano Cruz García, su esposa la señora Mirella Rodríguez Rodríguez y la sociedad legal de gananciales que ambos componen. El

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-234 del 15 de diciembre de 2015, se designó a los jueces de referencia para fungir como el panel especial IV durante la semana del 21 al 23 de diciembre de 2015.

18 de julio de 2014, la parte apelada presentó una demanda enmendada para incluir como co-demandados, a la parte co-apelante Iglesia Defensores de la Fe de Bairoa, Caguas, Inc.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de julio de 2015, notificada el 20 del mismo mes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Parcial declarando con lugar la demanda y concediendo un interdicto permanente a favor de la parte apelada. En su Sentencia, la sala apelada ordenó al co-apelante, Mariano Cruz García, desocupar inmediatamente el cargo de pastor de la iglesia apelada, le ordenó entregar toda la documentación y objetos de la iglesia, declaró nula toda determinación, nombramiento y actuación realizada por el pastor apelante, ordenó el pago de \$3,000 por temeridad, entre otros remedios. La primera instancia judicial denegó además la demanda reclamando una compensación por daños perjuicios promovida por los co-apelantes Cruz Rodríguez y por la co-apelante Iglesia Defensores de la Fe Monte Horeb de la Urbanización Bairoa de Caguas; sin embargo señaló la continuación de los procesos judiciales en cuanto a la demanda sobre daños y perjuicios promovida por la parte apelada en contra de la parte apelante.

El 3 de agosto de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron una moción intitulada "Moción de Reconsideración" de la sentencia. No surge de la moción que los co-apelantes Cruz Rodríguez hubiesen solicitado que se realizaran determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales.

El 4 de agosto de 2015, la parte co-apelada Iglesia Defensores de la Fe presentó una moción intitulada, "Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales".

El 20 de agosto de 2015, según el foro primario, se presentó una "oposición a solicitudes de reconsideración"².

El 22 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden adjudicando varios asuntos: en el inciso 2 de la Orden dispuso:

2."OPOSICION A SOLICITUDES DE RECONSIDERACION presentada el 20 de agosto de 2015"

No Ha Lugar a moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.

La orden fue notificada el 10 de noviembre de 2015 mediante el formulario OAT-750.

El 25 de noviembre de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron una moción intitulada, "Moción Solicitando se Resuelva Moción de Reconsideración de esta Parte".³ En la misma sostenían que el foro primario había adjudicado la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales promovida por la parte co-apelante, mas no así la moción de reconsideración promovida por los co-apelantes Cruz Rodríguez.

El 8 de diciembre de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial, KLAN2015-01897. En el propio recurso advirtieron a este foro apelativo que presentaban el recurso de apelación ante la incertidumbre que existía en torno a la adjudicación

² El título de la moción surge de la orden del 22 de octubre de 2015.

³ Véase, Apéndice del recurso de apelación de 8 de diciembre de 2015, página 71.

de la moción de reconsideración. Ese mismo día, los co-apelantes Iglesia Defensores de la Fe de Bairoa, Caguas, Inc., presentaron otro recurso de apelación, KLAN2015-1902.

A esta altura los recursos de apelación no habían sido asignado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a ningún panel del Tribunal.

El 14 de diciembre de 2015, los apelantes presentaron una moción de relevo de sentencia ante el foro primario, a pesar de que ambos habían presentado un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial.

El 9 de diciembre de 2015, notificada el 17, la ilustrada sala sentenciadora emitió una nueva orden. En el inciso 6 de la orden, adjudicó la moción solicitando que se resolviera la moción de reconsideración presentada por los co-apelantes Cruz Rodríguez el 25 de noviembre. En la referida Orden determinó:

El 22 de octubre de 2015 resolvimos no ha lugar a la solicitud de reconsideración y sobre determinaciones de hechos adicionales. Nos reiteramos en tales determinaciones sobre la improcedencia tanto de la reconsideración de todo asunto planteado por los demandados y su propuesta de determinación de hechos adicionales.

En la orden el tribunal apelado le impuso una sanción de \$4,000.00 a la parte apelante por incumplir las órdenes y determinaciones del Tribunal. Advirtió a la parte apelante que "por cada semana que se acredite el incumplimiento de nuestras órdenes se impondrán sanciones económicas similares, de mayor cuantía o cualquier otra medida que entendamos apropiada."

La orden fue notificada el 17 de diciembre de 2015 en el formulario OAT-082 y en el OAT-750.

Durante la tarde de ayer, 22 de diciembre de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitaban la paralización de los procedimientos ante el foro primario, alegando que el foro primario había ordenado la imposición de sanciones y otros remedios adicionales, a pesar de la pendencia de un recurso de apelación ante este foro apelativo.

Asimismo, durante el día de hoy los co-apelantes Iglesia Defensores de la Fe de Bairoa presentaron una moción en auxilio de jurisdicción bajo los mismos fundamentos señalados por los co-apelantes Cruz Rodríguez en su moción de auxilio de jurisdicción.

Hemos consolidado ambos recursos de apelaciones e identificado una controversia jurisdiccional que exige la adjudicación prioritaria, por lo que en ánimo de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos.

II

A. Jurisdicción

La Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia

dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 1. En lo pertinente, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de determinaciones de hechos adicionales y la moción de reconsideración.

Específicamente, la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben

reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

De otra parte, los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A.,

164 DPR 663 (2005).

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

.

B. El debido proceso de ley: notificación adecuada

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II § 7, 1 LPRA Art. II § 7.

Esta protección constitucional se manifiesta en dos vertientes, la sustantiva y procesal. Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012). Domínguez Castro et

al. v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010). En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Domínguez Castro et al. v. E.L.A., supra, pág. 44; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 576 (1992). Mientras, que en su vertiente procesal, el "debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad". Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 DPR 390, 395 (2005). La característica medular de este derecho es que "el procedimiento que siga el Estado sea justo". Id.

En su vertiente procesal, se ha reconocido como parte de estas garantías, el derecho a una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611, 616 (1998); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881, 889 (1993). El derecho a una notificación adecuada incluye la notificación de las sentencias, órdenes y resoluciones de los tribunales de justicia. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. Banco Popular v. Andino Solís, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe de duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del

debido proceso de ley que los tribunales estamos llamadas a proteger. Banco Popular v. Andino Solís, supra. El Tribunal Supremo ha expresado que es necesario que se notifique la sentencia a todas las partes en un litigio para que la misma advenga final y firme en orden de que se satisfaga el debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989 (1995).

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, regula el trámite correspondiente a la notificación y registro de sentencias y dispone que:

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo.**

Por otro lado, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, establece el procedimiento que se deberá seguir para la notificación de órdenes y sentencias. Sobre este particular, la citada regla preceptúa lo siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución, o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.

.

Según surge del citado lenguaje, luego de que se dicte sentencia, es deber de la secretaría del TPI archivar en autos copia de la misma, así como la constancia de su notificación a todas las partes. De no cumplirse este requisito, la sentencia no surte efecto legal, ni la misma es ejecutable. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 DPR 472, 486-487 (1991). De igual forma, la sentencia debe ser notificada a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Si la notificación de la sentencia no se efectúa correctamente, se le priva a la parte afectada de su día en corte y de su propiedad, mediante la ejecución de una sentencia adversa, sin que haya mediado el debido proceso de ley. Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, 159 DPR 482 (2003). Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 600 (2003).

Según ha reconocido nuestro máximo foro judicial local, la sentencias, por su carácter final, se deben notificar con el formulario OAT-704, pues le advierte a las partes su derecho a recurrir ante esta segunda instancia judicial, al amparo del debido proceso de ley. En cambio, las resoluciones u órdenes interlocutorias se notifican con el formulario OAT-750, y por consiguiente, no contiene las advertencias de su derecho a presentar un recurso de apelación ante este segundo foro judicial. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011)

Cónsono con lo anterior, si no se efectúa la notificación de la sentencia según lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, dicha notificación es defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co, 182 DPR 714, 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, *supra*, a la pág. 94 (2011); Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, *supra*; Rodríguez Mora v. García Llórens, *supra*; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, a las págs. 989-990. Tampoco comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación y, de presentarse, el mismo sería prematuro. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 DPR 208 (2000). Además, la norma de utilizar el formulario correcto también le aplica a las resoluciones que resuelven una moción de reconsideración. El término para acudir al foro intermedio comienza a transcurrir cuando se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a la moción de reconsideración, mediante el formulario OAT-082. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra*, pág. 723-724.

Un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, lo que impide a los tribunales considerar sus méritos, pues carece de jurisdicción. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., *supra*; Empress Hotel, Inc. v. Acosta, *supra*. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser

prematureo. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, a la pág. 355; Vega et. al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002).

III

En los recursos consolidados, el 20 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia cuestionada.

Según surge del expediente, el 3 de agosto de 2015, los co-apelantes Cruz Rodríguez presentaron una moción intitulada "Moción de Reconsideración" de la sentencia. No surge de la moción que la parte apelante hubiese solicitado que se realizaran determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales. El 4 de agosto de 2015, la parte co-apelada Iglesia Defensores de la Fe presentó una moción intitulada, "Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales".

El 22 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden donde concluyó:

2."OPOSICION A SOLICITUDES DE RECONSIDERACION presentada el 20 de agosto de 2015"

No Ha Lugar a moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.

La orden fue notificada el 10 de noviembre de 2015 mediante el formulario OAT-750.

Somos del criterio que la referida Orden carece de precisión y no informa adecuadamente a las partes sobre la adjudicación de la "moción de reconsideración" presentada por la parte apelante el 3 de agosto de 2015. La moción de reconsideración promovida por la parte apelante no incluye una solicitud de determinaciones de hechos adicionales. La

moción fue intitulada llanamente "moción de reconsideración" y no surge con claridad que el foro primario la hubiese adjudicado. El Tribunal de Primera Instancia tenía ante sí dos mociones de reconsideración, una intitulada "moción de reconsideración" y otra "moción solicitando reconsideración y determinaciones de hechos adicionales", sin embargo solo dispuso en su orden de la "moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales." No fue hasta que se notificó la orden del 17 de diciembre de 2015, que el foro primario dispuso con precisión "la improcedencia tanto de la reconsideración de todo asunto planteado por los demandados".

La imprecisión en el lenguaje utilizado por el foro primario en la orden notificada el 10 de noviembre coloca tanto a las partes, como a los foros apelativos, en la incertidumbre y confusión de lo adjudicado. En diversas ocasiones, hemos advertido a los tribunales de primera instancia sobre la necesidad de precisar las mociones adjudicadas, máxime cuando se trata de mociones dispositivas que inciden sobre los procesos apelativos. Ese tipo de determinación no se puede ni asumir, ni puede estar sujeto a la interpretación de las partes.

Por otro lado, aún asumiendo como suficiente la adjudicación de la moción de reconsideración, la misma fue notificada en el formulario incorrecto. La parte apelante no incluyó ningún otro formulario en su escrito apelativo y de nuestros esfuerzos a través de las secretarías de los tribunales, no surge que el foro primario hubiese notificado la orden en el

formulario correcto, a saber, el OAT-082 para la adjudicación de mociones de reconsideraciones de las sentencias.⁴ Según reseñamos, una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra a las págs., 722-724, (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra a la pág. 94 (2011). Hasta que la notificación de la sentencia no se notifique a todas las partes mediante el formulario correspondiente, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro. Juliá et. al. v. Epifanio Vida, S.E., 153 DPR 357 (2001).

En la medida que no surge con precisión la adjudicación de la moción de reconsideración en la orden notificada el 10 de noviembre y en que la referida orden fue notificada con el formulario incorrecto, los términos para presentar el recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial estaban suspendidos. El recurso de apelación promovido por la parte apelante el 8 de diciembre de 2015 resultó prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para adjudicarlo y procede la desestimación del mismo.

Al carecer de jurisdicción para adjudicar los recursos, procede la desestimación de los recursos y estamos impedidos de expresarnos sobre la procedencia de las mociones en auxilio de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos, se **desestiman** los recursos de apelación promovidos por prematuros.

⁴ La orden notificada por el foro primario el 17 de diciembre de 2015, fue notificada en el formulario correcto.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose de los recursos de apelación KLAN2015-1897 y el KLAN2015-1902 y que se adelante de forma inmediata la notificación de la sentencia por teléfono, fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones